



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2440
DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2021**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 10554-09
DENUNCIA DTS1-105-2011
FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE JUNIO 2009
PRESUNTO INFRACTOR: HEMER OME VALENCIANO C.C 96.362.583
ASUNTO: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de centro y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende denuncia recibida el día 04 de junio 2009 bajo el radicado CAM No. 10554-09; sobre hechos que constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en aprovechamiento ilegal de material forestal afectando zona de protección, hechos ocurridos en la vereda el Guamal del Municipio de Pitalito Huila.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No.361-2009 de 23 de julio 2009 por medio del mal se establece:

"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

"Atendiendo solicitud realizada por la Sra. **Dora Deicy Parra** — Presidente JAL Corregimiento Regueros, e llegó hasta la Vereda El Guamal del Municipio de Pitalito en donde, junto con una Comisión de la Comunidad, se llevó a cabo recorrido por entre masas boscosas hasta llegar al sitio en donde se produjo la afectación denunciada.

Este recorrido fue realizado con el fin de identificar posibles alteraciones que se estuvieran produciendo sobre la vegetación protectora de múltiples drenajes que tributan sus aguas al cauce principal de la Quebrada "Agua Dulce", fuente a partir de la cual se suplen las necesidades de los usuarios asociados por el acueducto de la vereda La Reserva. A lo largo del recorrido se pudo evidenciar:

- En la parte media de la microcuenca de esta fuente hídrica, se encontró un lote en donde se ha llevado a cabo la eliminación de la cobertura boscosa con el fin de ampliar la frontera agrícola y llevar a cabo el posterior establecimiento de cultivos, posiblemente cafetales, provocando la disminución de la franja protectora de un drenaje natural que alberga el cauce principal de la Quebrada "Agua Dulce".
- Este lote posee una topografía ondulada y pendientes fuertes, abarcando un área aproximada a la hectárea y media (1 1/2) de terreno.
- Dentro de lote alterado se presenta una ondulación de terreno que se constituye como captadora de las aguas y recargadora de acuíferos tributarios de la quebrada principal.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En áreas circunvecinas se presentan áreas con coberturas de bosques secundarios con un alto grado de incidencia antrópica dada por la ampliación indiscriminada y continua de la frontera agrícola para llevar a cabo el posterior establecimiento de cafetales, en donde se presentan especies vegetales como chunche, algodoncillo, arrayán, roble, melastomataceas, entre otras, así como áreas en helechales.

En la parte baja del lote, sector contiguo al cauce de la fuente, se ha conservado una franja de vegetación que protege la fuente de unos veinte (20) metros de amplitud pero, teniendo en cuenta las fuertes pendientes que se presentan en los terrenos circundantes, incluso superiores a los 45°, las coberturas vegetales debieron haberse mantenido sin ningún tipo de intervención.

2. IDENTIDAD DEL INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El propietario del predio dentro del que se han realizado afectaciones relacionadas con actividades de rocería y tala de vegetación con el fin de ampliar la frontera agrícola y llevar a cabo el establecimiento de cultivos, es el Sr. **Helmer Ome**. La visita fue acompañada por los Srs. **Alvaro Silva, Ruth Virquez, Otoniel Ariza, Yonefe Salazar, Enrique Parra y Luís Antonio Parra** — habitantes de la zona y beneficiarios del acueducto veredal.

2. DESCRIPCION DE RECURSOS AFECTADOS

3.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL.

A nivel general, la zona se caracteriza por poseer una topografía ondulada y pendientes fuertes, en donde se desarrollan actividades agrícolas (cafetales) con presencia de pequeños relictos de bosque sobre drenajes naturales y zonas altas de las laderas.

Debido al auge de cultivos se está presentando el fenómeno de ampliación indiscriminada de la frontera agrícola para su posterior establecimiento causando la disminución considerable de las franjas vegetales protectoras de las zonas de captación y recarga de fuentes hídricas mediante la realización de acciones de rocería y tala de vegetación.

Es así, como se ha provocado la desaparición de una masa boscosa de tipo secundario o sucesional que, en parte, se constituía como la vegetación protectora de una zona de captación y recarga de la Quebrada "Agua Dulce", la cual es derivada en la parte baja para suplir necesidades del acueducto de la Vereda La Reserva. Adicionalmente, en este lote se presentaban individuos de roble en estado juvenil que han sido producto de la regeneración natural de la vegetación.

En consecuencia, las actividades desarrolladas en este lote han causado afectaciones graves sobre los recursos naturales y las comunidades beneficiarias, por cuanto se produjo la desaparición de unas coberturas vegetales conllevando a la disminución considerable de la vegetación protectora de un área de captación de aguas y del cauce de la quebrada principal.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Estos hechos hacen prever la generación de impactos ambientales y sociales negativos bastantes graves representados principalmente en la desaparición gradual e indiscriminada la de la vegetación que debe ser destinadas a la protección de las ofertas ambientales del sector, favoreciendo la minimización del recurso hídrico en cuanto a calidad y cantidad incidiendo directamente en las comunidades que derivan el líquido para su sustento y de los demás recursos ambientales asociados; con una intensidad elevada sobre los componentes bióticos del ecosistema y las familias beneficiarias; con una duración de permanente a transitoria, dependiendo del cese definitivo de toda actividad alteradora y de la ocurrencia de procesos de recuperación vegetal dentro de las zonas alteradas; y de incidencia Local con la posibilidad de ser regional por la circulación del recurso hídrico.

A nivel de paisaje, el hecho de presentarse alteraciones sobre los recursos naturales con el fin de ampliar la frontera agrícola para el desarrollo posterior de actividades agropecuarias, han generado impactos muy graves sobre los componentes medioambientales debido a la pérdida de área boscosas muy importantes en donde se presentan especies vedadas en etapa sucesional.

En cumplimiento de la normatividad en materia de protección y uso sostenible de los recursos naturales, es conveniente señalar que "En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de... cultivos agrícolas en el país". Adicionalmente , se determina que "**Las zonas aledañas de cursos de agua y nacimientos, son consideradas Zonas Forestales Protectoras y su conservación está bajo la responsabilidad de sus propietarios**"; además, se establece que "son bienes inalienables e imprescriptibles del estado, las zonas de nacimiento en 100 metros a la redonda y las fajas paralelas a la línea de cauce de quebradas, ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho por lo cual se hace necesario que los propietarios de los predios mantengan en cobertura boscosa las zona aledañas a los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no. Por lo tanto, los propietarios y vecinos de predios que posean fuentes hídricas deben abstenerse de hacer cualquier tipo de aprovechamiento que contribuya ; la alteración ecológica y funcional de las zonas de ronda, esto con el fin de recuperar, resguardar y conservar las zonas de bosques de nacimientos y cabeceras de fuentes".

3.2 ACTIVII ADES IDENTIFICADAS QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES. Tala de árboles que hacían parte de una masa boscosa sucesional que se constituía como protectora (en una zona de captación y recarga de agua hacia la quebrada "Agua Dulce", abastecedora de un acueducto veredal.

- **4. IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS A LOS RECURSOS:** Pérdida de coberturas boscosas sobre áreas de captación de aguas y recarga de acuíferos.
- Desprotección de suelos que poseen fuertes pendientes (incluso superiores a los 45°), favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos laminares de pérdida de capas de suelos y/o remoción en masa.
- Sedimentación de fuentes hídricas asociadas.
Posibilidad de contaminación de fuentes hídricas abastecedoras de agua a comunidades beneficiarias con residuos de los agroquímicos empleados para el sostenimiento de los cultivos que se establecerán.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

6. Movilización de fauna silvestre.

7.RECOME NDACIONES TÉCNICAS. Las medida, preventivas que pueden ser llevadas a cabo para compensar las afectaciones causadas deben estar encaminadas al cese definitivo de actividades de tala, así como el propender y por la recuperación y conservación de las masas boscosas en donde se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad que altere la funcionalidad de éstas. Es necesario que se lleve a cabo la delimitación de una franja protectora reglamentaria sobre los drenajes naturales las cuales se dejarán sin intervención, en donde se permita la recuperación y conservación de la vegetación protectora de las fuentes hídricas asociadas favoreciendo la ocurrencia le procesos de recuperación natural incentivándola mediante la siembra de algunas especies vegetales idóneas y nativas tales como jiquimillo, lacre, nacedero, balso, platanillo, cope, higuerón, entre otras, en cantidad mínima de trescientos (300) individuos dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días.

7.CONVEN ENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS. Ninguna. (..)”

Con el fin de verificar los hechos , determinar si son constitutivos de infracción ambiental o de identificar plenamente al presunto infractor mediante auto No. 082 de fecha 05 de abril 2010 se inició Indagación Preliminar.

Que conforme a lo anterior, mediante resolución No.2670 de 21 de septiembre del 2010, este despacho impuso medida preventiva consistente en:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor HELMER OME VALENCIANO, identificado con CC.96.362.584 expedida en Timaná Huila medida preventiva consistente en:

-Suspender inmediatamente las actividades de Tala y Rocería dentro de esta zona.

-Llevar a cabo la delimitación de una franja protectora reglamentaria la cual comprende 30 metros de ancho en los cauces de los ríos y lagos y en nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros a la redonda y una franja no inferior a 30 metros de ancho a lado de os cauces de los ríos sean permanentes o no, el deber de los propietarios de los predios es mantener en cobertura boscosa los que se dejaran sin intervención en donde se permita la conservación de vegetación protectora de las fuentes hídricas favoreciendo la ocurrencia de procesos de recuperación natural.

-Llevar a cabo la siembra de una cantidad mínima de 300 árboles de las especies vegetales idóneas y nativas tales como jiquimillo, lacre, nacedro, balso, platanillo, cope, higuerón entre otras.

La medida preventiva relacionada fue comunicada de manera personal el día 21 de septiembre de 2010 al señor HELMER OME.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva se realizó inspección ocular que concluyo con el Concepto Técnico de seguimiento No. 334 de 01 de noviembre de 2010 el cual verifiko el cumplimiento de la medida preventiva, con la suspensión de actividades de tala permitiendo la recuperación natural de la vegetación, así como la siembra de los arboles.

2.INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada se logró hechos constitutivos de infracción ambiental, así como la identificación de los sujetos activos de la conducta motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 105 de 31 de mayo 2011

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

contra el presunto infractor HELMER OME VALENCIANO, identificado con CC. 96.362.584 de Timana Huila, el cual fue notificado .

3. CARGOS.

Mediante Auto N° 31 de 11 de Marzo de 2019, se formula pliego de cargos contra HELMER HOME VALENCIANO, identificado con CC.96.362.583, por la siguiente conducta presuntamente constitutivas de vulneración a la normatividad ambiental:

- ***Aprovechamiento ilegal de material forestal afectando zona de protección.***

4. DESCARGOS.

Dentro del presente proceso, a pesar de haber agotado todas las instancias procesales contempladas en la ley 1333 de 2009, se le dio la oportunidad al presunto infractor para que presentara descargos, no se presentó manifestación alguna por parte del presunto infractor.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Denuncia radicada bajo el número 10554/09 de 04 de junio 2009.
- Concepto Técnico No. 361-2009 de 23 de julio 2009.
- Diligencia de versión libre y espontanea de fecha 21 de septiembre de 2010.
- Resolución No.2670 de 21 de septiembre de 2010 por la cual se impone una medida preventiva.
- Concepto Técnico de seguimiento No. 334 de 01 de diciembre de 2010.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se observa que el mismo se ha adelantado de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, garantizando al presunto infractor HELMER HOME VALENCIANO, identificado con CC.96.362.583, el derecho de defensa y la contradicción del material probatorio que reposa en el expediente, sin que hubiere desvirtuado la atribución jurídica de responsabilidad sobre la conducta establecida en su contra a través del pliego de cargos.

A tono con lo anterior, para la CAM DTS, se verificó técnicamente la existencia de vulneración a la normatividad ambiental, un sujeto activo de la conducta y un nexo causal entre la conducta y la vulneración presentada. En efecto, para el caso que se examina que se comprobó la eliminación de la cobertura boscosa con el fin de ampliar la frontera agrícola y llevar a cabo el posterior establecimiento de cultivos y como lo detalla el Concepto Técnico No. 361-2009 de 23 de julio 2009 de esta forma transgredió la normatividad ambiental vigente al verificarse del ejercicio de la actividad de aprovechamiento ilegal de material forestal, el área en el que se realizó la actividad presenta cobertura de bosques secundarios con un alto grado de incidencia antrópica. Como consecuencia de las actividades de rosería y tala produjo la desaparición de la cobertura vegetal conllevando a la



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

disminución considerable de franja vegetal protectora de zona de captación y recarga de fuente hídrica , desapareciendo masa boscosa de tipo secundario, situación que notoriamente atenta contra lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En visitas subsiguientes, se constata que la actividad de tala rasa no ha continuado, en observancia a los lineamientos establecidos por la Corporación. Los informes de las visitas de inspección técnica señalan que se ha producido la regeneración adecuada y que no se ha realizado el establecimiento de cultivos nuevos, existiendo de esta forma un atenuante de responsabilidad.

Así las cosas, considerando en todo momento que la presunción de culpa que opera en materia ambiental sobre la cual atañe al infractor la tarea de desvirtuarla, tal proceder no fue materializado, concluyéndose entonces la inexistencia del mismo y la ilegalidad de la actividad desplegada por el infractor, configurándose plenamente la existencia de infracción a la normatividad ambiental a la luz de los hechos contenidos en el presente acto administrativo y las pruebas legalmente obtenidas que reposan en el expediente del proceso.

De todo lo anterior queda plenamente demostrado la conducta de ***Aprovechamiento ilegal de material forestal afectando zona de protección***

La Carta Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades. Es así, como la conducta reprochada efectivamente existió, razón por la cual se declarará la responsabilidad del presunto infractor.

Tal como lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades estatales. Así las cosas, corresponde a éste Despacho resolver dentro del presente asunto, estableciendo como sanción principal.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

7. NORMAS VULNERADAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Se ha infringido el **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales (Decreto 1791 de 1996 Art.20)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 18 EVA - Gestor Normativo.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia. (Decreto 1449 de 1977, Art. 7)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como moderada, de acuerdo a lo determinado dentro del Concepto Técnico de visita.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que HELMER OME VALENCIANO, identificado con CC.96.362.584, no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como lo menciona el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

No aplica.

11. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:

En concordancia con el Decreto 3678 de 2010 por medio del cual se regula los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, encuentra el despacho prudente imponer como sanción la descrita en el artículo 43 que reza:

“Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 300.000
	costos evitados	\$ 300.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 600.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 600.000

Afectación (Af)	intensidad (IN)	4
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	23
	SMMLV	\$ 535.600
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 271.752.728

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Nivel sisben 1	0,01
---	-----------------------	------

Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.861.033
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a el señor **HELMER OME VALENCIANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.96.362.584, imponiendo como sanción MULTA equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$3.861.033) M/Cte, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución y el informe de motivación e individualización de la sanción.

Parágrafo: La Multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en el Banco Agrario



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

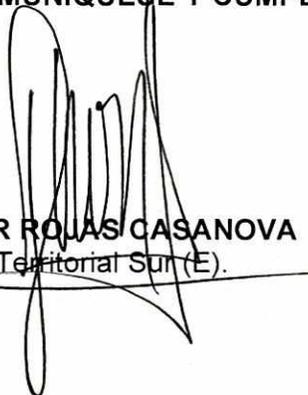
Convenio No. 03905006605-7 en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **HELMER OME VALENCIANO**, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez días (10) hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto Administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011..

ARTICULO TERCERO : Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAVIER ROJAS CASANOVA
Director Territorial Sur (E).

RAD. : DTS1-105-2014
Proyecto: D.C.V.M